

RESOLUCIÓN Nro. RES-SPDP-ICS-2025-0005

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. - INTENDENCIA GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN	
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO.	EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0002
IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR RUC: 0993095591001
LUGAR Y FECHA	QUITO, 19 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS. - En mi calidad de funcionario resolutor avoco conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo el momento procedural para resolver se considera lo siguiente:

I. COMPETENCIA

1. Que, el numeral 19) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), reconoce y garantiza: “(...) *[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”.
2. Que, el numeral 1) del artículo 76 de la CRE determina que: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.. (...)”.
3. Que, el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la CRE determina que “(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.
4. Que, el artículo 82 de la CRE establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
5. Que, el artículo 213 de la CRE establece que: “(...) *[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las*

superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)".

6. Que, el artículo 226 de la CRE, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en dicha Constitución y la ley. Tendrán, así mismo, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.
7. Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo ("COA") consagra el principio de juridicidad, señalando que: "*[l]a actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*".
8. Que, el artículo 19 del COA establece el principio de imparcialidad e independencia, disponiendo que: "*[l]os servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma*".
9. Que, el artículo 22 del COA regula los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, indicando que: "*[l]as administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*".
10. Que, el artículo 23 del COA establece el principio de racionalidad, mandando que: "*[l]a decisión de las administraciones públicas debe estar motivada*".
11. Que, el artículo 29 del COA define el principio de tipicidad, señalando que: "*[s]on infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*".
12. Que, el artículo 99 determina: "*(...) [r]equisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación (...)*".
13. Que, el artículo 100 del COA regula la motivación del acto administrativo, estableciendo que: "*[e]n la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la*

determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.

14. Que, el numeral 1) del artículo 201 del COA dispone sobre la terminación del procedimiento administrativo, indicando que: “[e]l procedimiento administrativo termina por: (...) 1. El acto administrativo. (...)”.
15. Que, el artículo 202 del COA establece la obligación de resolver, señalando que: “[e]l órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo (...)”.
16. Que, el artículo 203 del COA determina el plazo de resolución, indicando que: “[e]l acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba”.
17. Que, el artículo 248 del COA dispone: “[g]arantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tratado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.
18. Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 459, el 26 mayo de 2021.
19. Que, la LOPDP estableció en su Disposición Transitoria Primera que lo relacionado a las medidas correctivas y régimen sancionatorio entraba en vigencia en 2 años a partir de su publicación en el Registro Oficial; esto es, 26 de mayo de 2023.
20. Que, la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”, “Autoridad”, y/o “Superintendencia”) fue creada mediante la LOPDP como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera”.

- 21.** Que, el literal m) del artículo 10 de la LOPDP menciona que la misma se regirá por el principio de Independencia de Control, mismo que manifiesta que: “[p]ara el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y en cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos que tiene el Estado, la Autoridad de Protección de Datos deberá ejercer un control independiente, imparcial y autónomo, así como llevar a cabo las respectivas acciones de prevención, investigación y sanción (...).”
- 22.** Que, el numeral 2) del artículo 76 de la LOPDP indica que las funciones, atribuciones y facultades de la SPDP incluye: “(...) [e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la presente ley (...).”
- 23.** Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPD”), fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 435, el 13 de noviembre de 2023”.
- 24.** Que, el artículo 90 del RGLOPD, establece que: “(...) [e]n los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones previstas en la Ley, la Autoridad de Protección de Datos iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá estar debidamente fundamentada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley. Las sanciones a las que hubiere lugar se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten del cometimiento de la infracción (...).”
- 25.** Que, el numeral 2 Procesos Sustantivos, Nivel Operativo, Intendencia General de Control y Sanción del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales expedida mediante Resolución No SPDP-SPDP-2024-0001-R publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 624 del 19 de agosto de 2024 establece que el responsable de la Intendencia General de Control y Sanción es el Intendente General de Control y Sanción.
- 26.** Que, mediante acción de personal No. SPDP-0005-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024 se nombró al Ab. René Francisco Orbe Pacheco como Intendente General de Control y Sanción.
- 27.** Que, el literal h) del numeral 2 Procesos Sustantivos, Nivel Operativo, Intendencia General de Control y Sanción del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales expedida mediante Resolución No SPDP-SPDP-2024-0001-R publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 624 del 19 de agosto de 2024 establece: “(...) [e]jercer la potestad sancionadora a través del conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos de conformidad con la normativa vigente y la que se expida para el efecto (...).”
- 28.** Que, el artículo 22 de la Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R de fecha 25 de octubre de 2024, que expide el Reglamento para la Presentación, Recepción y

Trámite de Denuncias y Solicitudes, publicada en el Registro Oficial No. 683 del 14 de noviembre de 2024, dispone que: “*(...) [e]l procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título 1, Libro III del COA en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPD, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable (...)*”.

- 29.** Que, el literal b) del artículo 5 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0001-R de fecha 31 de enero de 2025 por la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios, y servidores públicos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial No. 750 del 24 de febrero de 2025, delega al Intendente General de Control y Sanción la atribución de: “*(...)[e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, responsables conjuntos, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (...)*”

II. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

- 30. RESPONSABLE: LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR (“LIGAPRO”) RUC: 0993095591001 NOTIFICACIONES:**
- 

III. HECHOS RELEVANTES PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS

- 31.** De foja 1 a foja 2 del expediente Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV, mediante Providencia de fecha 17 de diciembre de 2024, consta el inicio de la actuación previa Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV que en su parte pertinente señala: “*a) el INICIO DE LA ACTUACIÓN PREVIA Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV en contra de la LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0993095591001 (...) b) La INSPECCIÓN in situ en las instalaciones de LIGAPRO (...)*” debidamente notificada mediante Oficio Nro. SPDP-IGCS-2024-082 el 20 de diciembre de 2025 a las 09h05 que consta en la foja 3 del expediente.
- 32.** De foja 7 a 14 consta el acta de inspección de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrita por los funcionarios de la SPDP, Alegría Echeverría en calidad de Especialista de Control y Sanción, Daniel Hernández y Alex Sotomayor en calidad de Especialista y Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales respectivamente, y por parte de LIGAPRO el señor [REDACTED] en calidad de Coordinador Operativo de la Dirección de Integridad, y anexo.
- 33.** De foja 15 a 162 consta el escrito emitido por **LIGAPRO** de fecha 27 de diciembre de 2024 debidamente notificado de manera física el 30 de diciembre de 2024 y sus anexos.
- 34.** En foja 165 a 169 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0006 de fecha 19 de febrero de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, esta Autoridad dispuso que **LIGAPRO** responda a las preguntas planteadas por esta Superintendencia en el término de dos (2) días.

35. De foja 171 a 361 consta el escrito de fecha 21 de febrero de 2025, presentado por **LIGAPRO** de fecha 25 de febrero de 2025 de manera física en donde se da respuesta a lo solicitado en la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0006.
36. De foja 363 a 364 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0010 de fecha 25 de febrero de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, donde la SPDP dispuso: “(...) *a) la INSPECCIÓN IN SITU en las instalaciones de LIGAPRO ubicadas en el Edificio [REDACTED] el día VIERNES 28 de febrero de 2025 a partir de las 09h00, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del COA, con el fin de: i) constatar y verificar las aseveraciones y documentación proporcionada mediante: I) comunicación s/n de fecha 27 de diciembre de 2024 (...)*”.
37. De foja 368 a 369 consta el acta de inspección de fecha 28 de febrero de 2025 suscrita por los funcionarios de la SPDP, Alegría Echeverría en calidad de Especialista de Control y Sanción, Daniel Hernández y Alex Sotomayor en calidad de Especialista y Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, respectivamente, y por parte de LIGAPRO el señor [REDACTED] en calidad de Director Jurídico, el señor [REDACTED] en calidad de Consultor de Tecnología Externo, [REDACTED] en calidad de Especialista de Tecnología Externa, [REDACTED] en calidad de Consultor de Tecnología Externo, [REDACTED] en calidad de Jefe de Sistemas y [REDACTED] en calidad de Delegado de Protección de Datos Personales y donde se requiere a **LIGAPRO** el envío de la documentación respectiva.
38. De foja 370 a 476 consta el escrito de fecha 07 de marzo de 2025 presentado por **LIGAPRO** con fecha 11 de marzo de 2025 donde se da respuesta a lo señalado en el numeral precedente.
39. De foja 479 a 521 consta el Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0013, emitido por la SPDP de fecha 12 de mayo de 2025 y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0048 de fecha 12 de mayo de 2025, y notificada el mismo día, mes y año.
40. En foja 523 consta el escrito presentado por **LIGAPRO** con fecha 26 de mayo de 2025 solicitó: “(...) *Que, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, me permite solicitar se otorgue, a mi representada, una prórroga por cinco días más, contados a partir del martes 27 de mayo de 2025, para manifestar el criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares del Informe en referencia.* (...)”.
41. De foja 525 a 526 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0057 de fecha 27 de mayo de 2025 y notificada el mismo día, mes y año donde la SPDP negó la solicitud de prórroga.
42. En foja 530 consta el escrito emitido y presentado por **LIGAPRO** con fecha 27 de mayo de 2025 mediante el cual remite su criterio sobre los hallazgos preliminares del Informe no. INF-SPDP-ICS-2025-0013.
43. De foja 532 a 534 consta el escrito emitido y presentado por **LIGAPRO** con fecha 28 de mayo de 2025 mediante el cual remite sus alegaciones y un plan de acción ante los resultados de la actuación previa No. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV.

44. De foja 537 a 585 consta el Informe Técnico-Jurídico Final No. INF-SPDP-ICS-2025-0017, emitido por la SPDP de fecha 03 de junio de 2025 y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0065 de fecha 03 de junio de 2025, y notificada el mismo día, mes y año.

SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

45. De foja 1 a 33 del expediente No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0002 consta la providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0066 de fecha 03 de junio de 2025 y sus anexos, notificada el mismo día, mes y año.
46. De foja 37 a 39 consta el correo mediante el cual la parte administrada solicitó una reunión de trabajo, frente a la cual la SPDP concedió la reunión para el día 06 de junio de 2025.
47. De foja 42 a 43 consta el Acta de Reunión suscrita por los funcionarios de la SPDP, Alegría Echeverría en calidad de Supervisora de Cumplimiento de Medidas Correctivas y Especialista de Control y Sanción, René Francisco Orbe Pacheco en calidad de Intendente General de Control y Sanción, Alex Sotomayor en calidad de Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, respectivamente, y por parte de LIGAPRO el señor [REDACTED] en calidad de Especialista de Tecnología Externa, [REDACTED] en calidad de Consultor de Riesgos, [REDACTED] en calidad de Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Delegado de Protección de Datos Personales.
48. De foja 44 a 164 consta el escrito de fecha 10 de junio de 2025 y notificado el mismo día mes y año, donde **LIGAPRO** adjuntó formalmente la documentación respectiva con el fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. Mediante escrito complementario de fecha 11 de junio y notificado el mismo día, mes y año, LIGAPRO emitió un documento adicional para consideración de la SPDP.

49. De foja 167 a 169 consta Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0073 de fecha 12 de junio de 2025 notificada el mismo día, mes y año, mediante el cual se dispuso: “*(...) a. El cierre de término otorgado para la implementación de las medidas correctivas; y, b. Que la Supervisora de Cumplimiento de Medidas Correctivas elabore su correspondiente Informe en el término de (1) día, para la continuación del presente procedimiento (...)*”.

50. De foja 172 a 203 consta el Informe de Supervisión del Cumplimiento de las Medidas Correctivas Impuestas a Liga Profesional de Fútbol del Ecuador No. INF-SPDP-ICS2025-0019, emitido por la SPDP de fecha 16 de junio de 2025 y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0076 de fecha 16 de junio de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, por la cual se dispone la notificación del informe mencionado al administrado, se da por terminado el Procedimiento de Medidas Correctivas antes referido y se acoge la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.”

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

51. De foja 1 a 244 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0077 de fecha 16 de junio de 2025 y notificada el 18 de junio de 2025, donde se emitió el acto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0002, acto mediante el cual se dispone: “*(...) el INICIO del PROCEDIMIENTO*

ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0002 de conformidad con el numeral 2 del artículo 67, y el artículo 71 de la LOPDP (...)".

52. En foja 260 consta la solicitud de copias simples presentada por la ciudadana [REDACTED] de fecha 27 de junio de 2025 y recibida por la SPDP el mismo día, mes y año.
53. De foja 263 a 269 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0089 de fecha 27 de junio de 2025 y notificada el mismo día, mes y año, en la que esta autoridad dispuso: “(...) *a. Aceptar la petición referente a las copias simples presentada por la ciudadana [REDACTED] La ciudadana autorizada, [REDACTED] deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en el Bloque Amarillo de la Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera, Avenida Amazonas y Unión Nacional de Periodistas de esta ciudad de Quito D.M., el DÍA LUNES 30 DE JUNIO DE 2025, en los horarios de 08h30 hasta las 17h00 para su correspondiente gestión. Cabe mencionar que el costo de las copias simples entregadas al administrado correrá por cuenta del mismo (...)".*
54. De foja 273 a 287 consta el escrito presentado con fecha 02 de julio dentro del cual consta la contestación al acto de inicio conforme el artículo 252 del COA.
55. A foja 288 consta el escrito presentado con fecha 03 de julio de 205 mediante el cual se ingresa documentación legitimando la comparecencia.
56. [REDACTED] escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2025 dentro del cual LIGAPRO solicita información respecto la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
57. De foja 290 a 294 consta la providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0139, notificada el 04 de septiembre de 2025, mediante la cual la SPDP dio respuesta a los escritos presentados por la parte administrada y dispuso: “(...) *Con el fin de obtener mayores elementos de convicción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Autoridad dispone la apertura del término probatorio de QUINCE DÍAS (15) a fin de evacuar y practicar la prueba necesaria, de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 de la CRE, en concordancia con el inciso final del artículo 194 y el inciso segundo del artículo 256 del COA (...)"*
58. De foja 300 consta el escrito presentado por el administrado con fecha 18 de septiembre de 2025 donde se estableció las siguientes pretensiones: “(...) *1. Se especifique la fecha hasta cuando se suspende el cómputo de términos y plazos, o, en su defecto. 2. Si estamos habilitados para presentar prueba, tal como lo ha dispuesto, habida cuenta que se despachado la prueba de la Superintendencia, pero inmediatamente se suspende el cómputo de términos y plazos, de tal forma que, si presentamos nuestro escrito, podía ser rechazado por esta circunstancia, lo cual nos dejaría en total indefensión. (...)"*
59. De foja 301 a 304 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0151 de fecha 19 de septiembre de 2025, notificada el mismo día, mes y año, donde la SPDP dio contestación a las inquietudes planteadas por el administrado.

60. De foja 308 a 320 constan los Oficios No. 117012025OACI0024939 con fecha 22 de septiembre de 2025, y el Oficio No. 917012025OACN0004319 de fecha 21 de octubre de 2025 mediante el cual el SRI entrega la información solicitada.
61. De foja 323 a foja 332 consta el Memorando No. SPDP-IIT-2025-0136-M de fecha 28 de octubre de 2025 que contiene el informe técnico-jurídico No. SPDP-IIT-2025-0071-I de fecha 27 de octubre de 2025.
62. De foja 333 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0169 de fecha 28 de octubre de 2025 y notificada el mismo día, mediante la cual esta autoridad corrió traslado al administrado con la documentación recabada, otorgando un término de dos días para que el administrado ejerza su derecho a contradicción.
63. A foja 337 del expediente consta la constancia del retiro de copias certificadas entregada a la parte administrada con fecha 31 de octubre de 2025.
64. A foja 339 consta el escrito de fecha 28 de octubre remitido a través de la dirección electrónica: [REDACTED] mediante el cual el administrado emite su pronunciamiento respecto de la prueba obtenida y ejerce su derecho de contradicción.
65. De foja 341 a 342 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0205 de fecha 15 de diciembre de 2025 y notificado el mismo día, en la que esta autoridad dispuso: “(...) **QUINTO.** - *Conforme lo dispone el artículo 251 inciso último, del COA, se informa al administrado su derecho a realizar su argumentación final en el término de **TRES (3) DÍAS**, los mismos que discurrirán a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente providencia, feniendo el término remítase el expediente íntegro al funcionario Decisor para que emita la correspondiente Resolución Administrativa en la presente causa. (...)*”.
66. De foja 344 a 351 consta el Dictamen No. DIC-SPDP-ICS-2025-0005 de fecha 15 de diciembre de 2025 y notificado esa misma fecha.
67. De foja 353 a foja 355 consta el escrito de fecha 18 de diciembre de 2025 presentado por el administrado y remitido mediante correo electrónico en la misma fecha.
68. Mediante Memorando No. SPDP-ICS-2025-0240-M de fecha 19 de diciembre de 2025, el IGCS solicitó una certificación a la Dirección de Asesoría Jurídica (DAJ) respecto de la presentación de recurso en vía judicial o administrativa en contra de la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002.
69. Mediante Memorando No. SPDP-DAJ-2025-0134 de fecha 19 de diciembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica atendió el requerimiento antes señalado, certificando que, hasta esa fecha, no se ha verificado la interposición de recurso alguno, ya sea en la vía judicial o administrativa en contra de la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002.

IV. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

La infracción cometida que se atribuye al responsable corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 67 de la LOPDP:

“(...) Art. 67.-Infracciones leves del Responsable de protección de datos.-Se consideran infracciones leves las siguientes: 2) 2. No implementar protección de datos desde el diseño y por defecto; (...)”.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

70. El artículo 39 de la LOPDP define a la protección de datos desde el diseño como:

“(...) el deber del responsable del tratamiento de tener en cuenta, en las primeras fases de concepción y diseño del proyecto, que determinados tipos de tratamientos de datos personales entrañan una serie de riesgos para los derechos de los titulares en atención al estado de la técnica, naturaleza y fines del tratamiento, para lo cual, implementará las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra índole, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos, en los términos del reglamento (...)”.

71. Configurando el deber del responsable del tratamiento de implementar medidas de protección desde el diseño en las fases iniciales de ideación y estructuración del proyecto previniendo que determinadas actividades de tratamiento pueden implicar riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los titulares de datos personales.

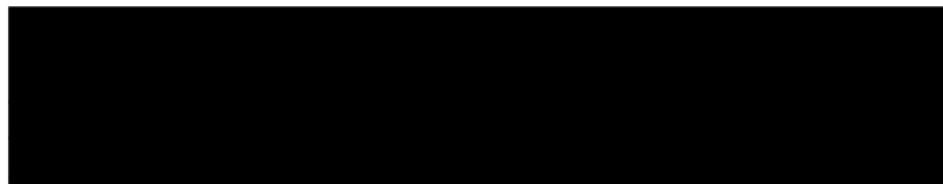
72. En consecuencia, el responsable del tratamiento de datos personales debe adoptar, desde el origen del tratamiento, medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de protección de datos personales. Con este propósito, la disposición legal citada remite expresamente al RGLOPD, cuyo artículo 49 establece que el responsable del tratamiento debe definir e implementar medidas técnicas y organizativas apropiadas que permitan aplicar de forma eficaz los principios previstos en la normativa y garantizar la protección de los derechos de los titulares, con carácter previo al inicio de cualquier tratamiento de datos personales. Para la determinación de dichas medidas, deberán valorarse, entre otros elementos: 1) la naturaleza, ámbito y finalidad del tratamiento; 2) los riesgos de diversa probabilidad y gravedad asociados al tratamiento; 3) el estado de la técnica; y, 4) el coste de aplicación.

73. Asimismo, cuando las disposiciones anteriormente citadas se refieren a la garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales, resulta pertinente considerar lo previsto en el artículo 47 de la LOPDP, cuyo numeral 1) dispone:

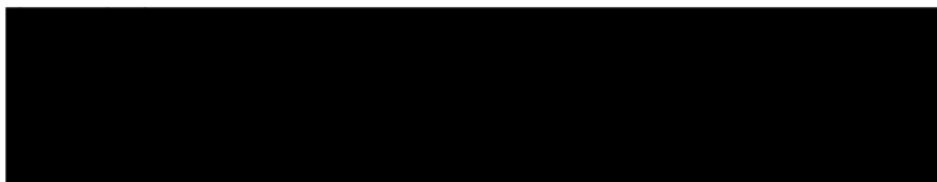
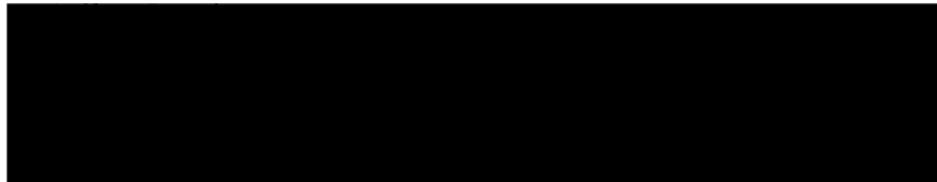
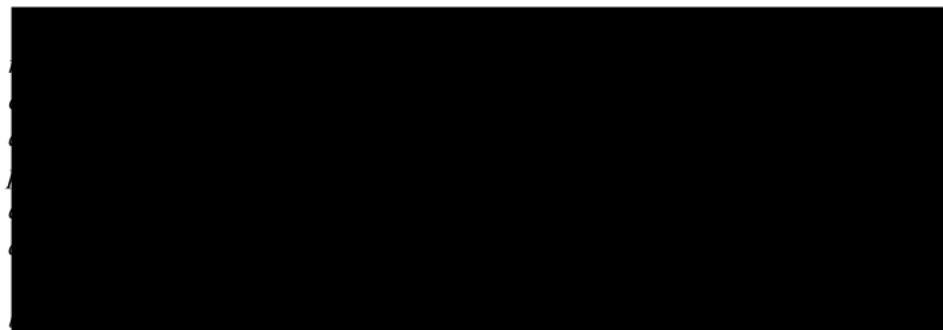
“(...) El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: 1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia (...)”;

74. Disponiendo así que los responsables del tratamiento deben ejecutar las operaciones de tratamiento en estricta observancia de los principios y derechos reconocidos en dicha Ley, su reglamento, así como en las directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la SPDP, y en la demás normativa aplicable.

75. Ahora bien, como se expondrá en secciones posteriores, del análisis efectuado al funcionamiento de la aplicación FAN ID se advierte la inexistencia de una implementación efectiva de determinados principios que rigen la protección de datos personales desde el diseño, en particular aquellos relativos a la lealtad, finalidad, así como a la pertinencia y minimización de los datos personales tratados. El examen detallado de estas deficiencias será desarrollado de manera específica en un apartado ulterior del presente documento.
76. Adicionalmente, resulta necesario destacar un aspecto de especial trascendencia dentro del análisis, relacionado con el tratamiento de datos personales de carácter biométrico, cuya condición de datos sensibles intensifica las exigencias asociadas a la aplicación del principio de protección de datos personales desde el diseño. Al respecto, el propio administrado ha reconocido expresamente la existencia de este tipo de tratamiento en el marco del funcionamiento del sistema FAN ID. En efecto, de la revisión que esta autoridad ha realizado al escrito presentado el 21 de febrero de 2025, que consta a foja 86 del expediente administrativo, **LIGAPRO** expone de forma detallada la utilización de tecnologías de reconocimiento facial, señalando expresamente lo siguiente:

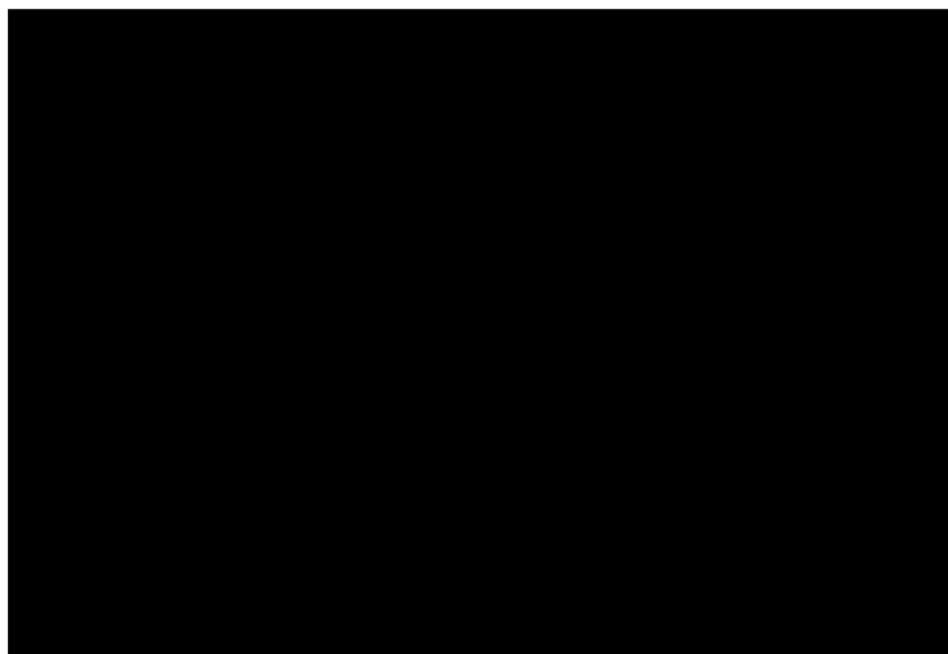


77. Así mismo indica:





78. De igual forma, en foja 94 del expediente se menciona que: “(...) *El FAN ID permite identificar a cada asistente de forma única (...)*”.
79. De manera adicional, de la revisión de las fojas 88 y 144 del expediente administrativo consta que **LIGAPRO** obtiene y genera datos biométricos a partir del análisis de rasgos faciales relevantes de los titulares de datos personales, describiendo el procedimiento aplicado para la ejecución de dicho tratamiento de forma detallada en las fojas 142 y 143 del referido expediente.
80. Considerando la complejidad técnica inherente al tratamiento de datos biométricos y la especial sensibilidad que caracteriza al uso de tecnologías de reconocimiento facial, esta Autoridad verifica que el órgano instructor solicitó mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0139, la remisión de un memorando a la Intendencia de Innovación Tecnológica de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con el objeto de que se elabore un informe técnico especializado relativo al funcionamiento, la arquitectura y la operatividad de la tecnología FAN ID. En cumplimiento de dicha disposición, a través del Memorando No. SPDP-IIT-2025-0136-M, de fecha 28 de octubre de 2025, la referida Intendencia remitió el Informe Técnico Jurídico No. SPDP-IIT-2025-0017-I.
81. Tras la revisión del mencionado informe constante a foja 331 del expediente, se verifica el pronunciamiento del órgano técnico respecto de las características generales de un sistema de reconocimiento facial, señalando a foja 329 que:



82. De igual manera, esta autoridad observa que los mecanismos de cotejo biométrico bajo los esquemas 1:1 y 1:N anteriormente expuestos, así como la estructura y diseño del aplicativo FAN ID implementado por LIGAPRO, fueron objeto de evaluación por parte

de la Intendencia de Innovación Tecnológica, conforme consta en las fojas 329 a 330 del expediente administrativo. Dicho análisis se llevó a cabo con base en las declaraciones, documentación e información técnica remitida por **LIGAPRO** durante la fase procesal correspondiente.

83. Una vez establecido que el presente caso involucra operaciones de tratamiento de datos personales de carácter biométrico, los cuales, por su naturaleza sensible, demandan un estándar reforzado de cumplimiento de los principios rectores en materia de protección de datos personales, resulta pertinente retomar el examen relativo a las medidas de seguridad exigibles para garantizar, de forma adecuada y oportuna, la efectiva observancia de dichos principios.
84. En este sentido, si bien **LIGAPRO** ha señalado que las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de datos personales biométricos y a la protección de datos personales desde el diseño se encontrarían descritas en las fojas 130 a 132 y 139 a 141 del expediente administrativo, del análisis integral de dicha documentación esta Autoridad verifica que no se evidencia la implementación concreta, verificable y específica de medidas de seguridad orientadas a asegurar la observancia efectiva de los principios de lealtad, determinación de la finalidad, así como de pertinencia y minimización de los datos personales, en los términos que se exponen a continuación:

Inobservancia del principio de lealtad

85. Es necesario precisar que el principio de lealtad impone, como regla expresa, la prohibición de tratamientos de datos personales que resulten ilícitos o desleales. Ello se traduce en la obligación de los responsables del tratamiento de determinar finalidades y medios conformes al ordenamiento jurídico y, de manera específica, de garantizar que todo tratamiento de datos personales se encuentre sustentado en una base de legitimación válida. Adicionalmente, este principio exige que los titulares de los datos personales cuenten con información clara y suficiente que les permita conocer que sus datos están siendo recolectados, utilizados, consultados o sometidos a cualquier otra operación de tratamiento, así como identificar con precisión la base jurídica que ampara cada uno de dichos tratamientos.
86. En relación con el tratamiento de datos personales biométricos efectuado a través del sistema FAN ID, de la revisión del expediente se constata que **LIGAPRO** ha sostenido de forma reiterada conforme consta en las fojas 71, 94 y 150, que la finalidad del tratamiento se encontraría vinculada al control de accesos mediante sistemas de videovigilancia. Dicha finalidad, según la administrada, derivaría de lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, que dispone lo siguiente:

“(...) SEGUNDA.- En lo correspondiente a escenarios deportivos donde se practique deporte profesional, en un plazo de dos años, los boletos o entradas a eventos deportivos contendrán obligatoriamente, además de los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, el nombre y número de cédula o pasaporte del espectador; así como la respectiva numeración de asientos, sistemas y centros de video vigilancia que sirvan como mecanismos que permitan controlar de mejor forma la prohibición especial de ingreso a los escenarios deportivos (...)”

- 87.** Así mismo, dicho articulado tiene concordancia con los supuestos de prohibición especial de ingreso previstos en el artículo 397 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) transcrita a continuación:

“(...) Será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año:

- 1. La persona que escale las mallas de protección del escenario principal;*
- 2. La persona que durante el desarrollo de un evento masivo, ingrese sin autorización al escenario deportivo o escenario principal;*
- 3. La o el dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes participantes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie ante la autoridad competente.*

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a diez días, multa del veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año:

- 1. La persona que arroje objetos contundentes a la cancha, al escenario principal, a los graderíos, a los lugares de tránsito o acceso.*
- 2. La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido (...)”*

- 88.** No obstante, esta Autoridad advierte que, aun cuando la normativa invocada pudiera eventualmente habilitar determinadas actividades de control de accesos, su contenido no contempla, de manera expresa ni específica, la realización de tratamientos de datos personales biométricos. En tal sentido, la sola referencia a dichas disposiciones legales no resulta suficiente para dotar de legitimidad jurídica al tratamiento diferenciado de datos biométricos llevado a cabo por **LIGAPRO**.

- 89.** Ahora bien, este aspecto no agota los cuestionamientos identificados en el presente análisis. En efecto, del propio contenido del expediente se desprende que **LIGAPRO** ha señalado, en las fojas 88 y 145, que el tratamiento de los datos personales que realiza se sustenta primordialmente en el consentimiento de los titulares, indicando que éste constituye la base de legitimación aplicable de manera general.

- 90.** En coherencia con lo expuesto, del examen que esta autoridad ha realizado a las fojas 89 y 145 del expediente administrativo se desprende que **LIGAPRO** afirma que, al momento en que los titulares de datos personales se registran, activan y utilizan la aplicación FAN ID, estos otorgarían su aceptación expresa, libre y voluntaria para el tratamiento de sus datos personales, sin que medien restricciones de ningún tipo. Tales afirmaciones permiten ubicar el tratamiento objeto de análisis dentro del ámbito de la base de legitimación del consentimiento, conforme ha sido planteado por la propia administrada.

- 91.** Sin embargo, aun cuando del análisis realizado por esta Autoridad se concluye que el tratamiento de datos personales biométricos efectuado a través del sistema FAN ID no encuentra un respaldo suficiente en la disposición legal invocada por **LIGAPRO**, y sin

que resulte necesario, en esta etapa resolutiva, efectuar un pronunciamiento sobre la validez del consentimiento otorgado por los titulares, se advierte la existencia de una falencia estructural en la configuración del tratamiento desde su diseño. En particular, esta Autoridad constata que no se implementó de manera adecuada una medida de seguridad de carácter jurídico orientada a la correcta identificación, delimitación y aplicación de una base de legitimación que resulte coherente, específica y jurídicamente idónea para el tratamiento de datos personales biométricos.

92. Al analizar integralmente los elementos que obran en el expediente, esta Autoridad advierte que **LIGAPRO** ha sostenido, de manera no uniforme, distintos fundamentos jurídicos para justificar el tratamiento de datos personales biométricos. Por un lado, ha señalado que dicho tratamiento se encontraría amparado en una presunta obligación legal asociada a la implementación de mecanismos de videovigilancia destinados al control de accesos en escenarios deportivos; y, por otro, tanto en la documentación incorporada durante las diversas fases del procedimiento como en la información facilitada a los titulares de datos personales, ha afirmado que la base de legitimación principal del tratamiento es el consentimiento de los titulares. Esta inconsistencia evidencia que, desde la fase de concepción del tratamiento, no se estableció de forma clara, coherente y estable el fundamento jurídico que permita sostener la licitud del tratamiento de datos personales biométricos.
93. La referida falta de definición no puede ser entendida como una irregularidad meramente formal, pues incide de manera directa en la observancia del principio de lealtad. En efecto, cuando el responsable del tratamiento no ha delimitado internamente, de manera precisa, la base de legitimación aplicable, se ve imposibilitado de proporcionar a los titulares información clara, transparente y comprensible respecto de las condiciones bajo las cuales se efectúa el tratamiento de sus datos personales. En tales circunstancias, los titulares carecen de certeza acerca de si sus datos personales están siendo tratados en cumplimiento de una obligación legal, con base en su consentimiento o al amparo de otra causa de legitimación, lo cual compromete la previsibilidad y la transparencia del tratamiento.
94. En atención a lo expuesto, esta Autoridad concluye que la ausencia de una determinación clara y coherente de la base de legitimación aplicable al tratamiento de datos personales biométricos a través del sistema FAN ID pone de manifiesto una deficiencia en la adopción de medidas de seguridad de naturaleza jurídica desde el diseño del tratamiento. Dicha falencia impide garantizar un tratamiento lícito, transparente y leal, y configura el incumplimiento del principio de lealtad, en tanto el responsable del tratamiento no se encuentra en capacidad de ofrecer a los titulares información veraz, consistente y jurídicamente sustentada sobre el tratamiento de sus datos personales.

Inobservancia del principio de finalidad

95. Desde la perspectiva de la protección de datos personales desde el diseño y por defecto, resulta exigible que el responsable del tratamiento realice, desde las etapas iniciales de concepción del proyecto, una evaluación sustantiva de la finalidad efectivamente perseguida, del alcance real de las operaciones de tratamiento previstas y del impacto que estas pueden generar sobre los derechos de los titulares de datos personales. Bajo este enfoque, no basta con invocar de manera genérica una finalidad legítima, sino que es indispensable verificar su correspondencia material con el diseño técnico y funcional del sistema implementado.

96. En el presente caso, si bien **LIGAPRO** ha sostenido de forma reiterada que la implementación del sistema FAN ID obedece al cumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, esta Autoridad advierte que la obligación legal allí prevista se circunscribe de manera concreta a la adopción de mecanismos de control y videovigilancia destinados a garantizar la seguridad en los escenarios deportivos y a verificar el cumplimiento de prohibiciones específicas de ingreso previstas en la normativa penal nacional. En consecuencia, la finalidad de seguridad alegada debe entenderse como una finalidad excepcional, acotada y dirigida a un grupo claramente delimitado de personas; esto es, aquellas respecto de las cuales existen prohibiciones especiales de acceso a los estadios.
97. Desde una óptica de protección de datos personales desde el diseño, ello imponía al responsable la obligación de concebir una arquitectura tecnológica que restringiera el tratamiento de datos personales exclusivamente a los supuestos estrictamente necesarios para atender dicha finalidad legal, evitando cualquier extensión generalizada o indiscriminada del tratamiento. Sin embargo, del análisis integral del expediente en especial a fojas 92 a 96 se desprende que el sistema FAN ID fue diseñado e implementado bajo un enfoque que excede de manera significativa la finalidad de seguridad invocada.
98. En efecto, conforme consta en las fojas 94 y 149 del expediente administrativo, el propio **LIGAPRO** reconoce que el sistema FAN ID no se limita a la identificación de asistentes para fines de control de acceso y prevención de hechos de violencia, sino que incorpora funcionalidades adicionales orientadas al control de aforo en tiempo real, la optimización logística de eventos futuros, el acceso a promociones personalizadas y la mejora de la experiencia del espectador. Estas funcionalidades se complementan, además, con la recolección y utilización de datos con fines operativos y comerciales, lo que pone de manifiesto que la finalidad del tratamiento no se agota en el cumplimiento de una obligación legal de seguridad.
99. Esta ampliación de finalidades se ve reforzada cuando el propio responsable afirma que el sistema FAN ID contribuye a generar confianza en el público, incentivar la asistencia familiar a los estadios y ofrecer beneficios adicionales a los usuarios, objetivos que, por su propia naturaleza, se sitúan fuera del ámbito estricto de la prevención de violencia y del control de accesos a escenarios deportivos. A ello se suma que, según consta a foja 141 del expediente, **LIGAPRO** estableció un esquema de pago como requisito para la utilización del sistema FAN ID, incorporando un componente económico directo que desnaturaliza la finalidad de seguridad inicialmente alegada, en la medida en que el tratamiento de datos personales pasa a servir, en la práctica, a la habilitación de un servicio digital de carácter remunerado.
100. Desde la óptica del principio de protección de datos personales desde el diseño, esta configuración evidencia que el responsable no delimitó de forma previa, explícita y diferenciada las distintas finalidades del tratamiento, sino que integró en un único flujo operativo actividades sustancialmente heterogéneas: por un lado, un tratamiento vinculado a una obligación legal específica de control de accesos; y, por otro, tratamientos de naturaleza operativa, comercial y orientados a la monetización de servicios digitales. Esta unificación impidió que el diseño del sistema se orientara a la minimización del tratamiento y propició que el uso de datos personales biométricos se extendiera a finalidades que no los requieren ni los justifican.

101. La gravedad de esta situación se acentúa tratándose de datos personales biométricos, cuya condición de datos sensibles exige la aplicación de un estándar reforzado de protección desde el diseño. Tal como se desprende del análisis técnico que consta a foja 327 del expediente, el uso de tecnologías de reconocimiento facial conlleva un riesgo elevado de desviación de finalidad o *function creep*, entendido como la reutilización progresiva de datos personales para fines distintos de aquellos que motivaron su recolección inicial. Precisamente, el diseño adoptado por **LIGAPRO** materializa este riesgo, al permitir que un tratamiento inicialmente justificado bajo argumentos de seguridad derive, sin segmentación ni salvaguardas adecuadas, hacia finalidades de marketing, personalización de servicios y generación de ingresos económicos.

102. En atención a lo expuesto, esta Autoridad concluye que **LIGAPRO** no aplicó de manera efectiva el principio de finalidad desde el diseño, al no evaluar de forma diferenciada el impacto que cada finalidad generaba sobre los derechos de los titulares, ni implementar medidas técnicas, organizativas y jurídicas que aseguraran que, por defecto, el tratamiento de datos personales biométricos se limitara a los supuestos estrictamente necesarios para la prevención de violencia en escenarios deportivos.

Inobservancia del principio pertinencia y minimización

103. Del examen de la documentación que obra en el expediente, en particular de lo consignado a foja 115, se verifica que **LIGAPRO** detalla diversos atributos considerados en el tratamiento de datos personales biométricos. No obstante, desde una perspectiva estrictamente funcional, la finalidad específica de control de accesos orientada a la prevención de hechos de violencia y a la identificación de infractores requiere, de manera exclusiva, la autenticación del ingreso en el momento concreto en que este se produce.

104. Bajo este enfoque, la finalidad de control de accesos se satisface plenamente mediante un esquema mínimo de tratamiento compuesto por: **i)** la captura de la imagen facial en tiempo real en el punto de ingreso; **ii)** su contraste algorítmico con una plantilla biométrica previamente generada; y **iii)** la generación de una decisión automatizada de coincidencia o no coincidencia. Este conjunto de operaciones constituye el núcleo esencial del proceso de autenticación y resulta adecuado, suficiente y proporcionado para autorizar o denegar el acceso en el instante específico del ingreso. Cualquier información adicional tratada por el sistema, incluidos parámetros auxiliares vinculados a calidad de captura o prevención de fraude, únicamente podría ser admisible de forma transitoria, estrictamente instrumental y sin persistencia posterior, siempre que su utilización resulte indispensable para asegurar la fiabilidad inmediata del proceso.

105. En consecuencia, la incorporación de datos o atributos adicionales exige una justificación previa, específica y verificable que acredite tanto su necesidad como la razón de su eventual conservación. En ausencia de dicha justificación, el tratamiento de tales datos no satisface el estándar de adecuación, pertinencia y limitación que caracteriza al principio de minimización de datos personales. Desde la óptica de este principio, únicamente deben ser objeto de tratamiento aquellos datos personales que resulten estrictamente necesarios para los fines perseguidos, lo que impone al responsable del tratamiento la obligación de determinar, de forma anticipada, qué características, parámetros y funcionalidades del sistema biométrico resultan admisibles. Esta obligación no se agota en la fase inicial de diseño, sino que se proyecta a lo largo de todo el ciclo de

vida del tratamiento, exigiendo una revisión periódica que permita verificar si los datos tratados continúan siendo necesarios para la finalidad que motivó su recopilación.

- 106.** En este contexto, el uso de datos personales biométricos con fines de marketing, personalización de promociones o explotación comercial resulta manifiestamente desproporcionado e incompatible con el principio de minimización. Tales datos no son estrictamente necesarios para la finalidad de seguridad invocada, máxime cuando existen alternativas menos intrusivas que permiten alcanzar objetivos comerciales o de mejora de la experiencia del usuario sin recurrir al tratamiento de datos biométricos. La utilización de este tipo de datos personales para finalidades ajenas a la seguridad no solo amplía injustificadamente el volumen y la sensibilidad de la información tratada, sino que incrementa de manera significativa los riesgos para los derechos y libertades de los titulares.
- 107.** Adicionalmente, cuando la finalidad del tratamiento no exige una identificación permanente de los titulares, el responsable del tratamiento debe optar, desde el diseño y por defecto, por medidas que limiten o cesen el tratamiento tan pronto como dicha identificación deje de ser necesaria. En el ámbito específico del control de accesos, la identificación continua únicamente podría resultar pertinente respecto de aquellas personas que se encuentren sujetas a prohibiciones especiales de ingreso. Ello refuerza la exigencia de segmentar funcionalmente la tecnología, evitando un tratamiento biométrico extensivo, generalizado e indiscriminado respecto de la totalidad de los asistentes a los escenarios deportivos. A partir de los elementos analizados por esta autoridad, resulta evidente que el sistema FAN ID no fue concebido exclusivamente para el control de accesos con fines de seguridad, ni diseñado bajo los estándares de protección de datos personales desde el diseño y por defecto.
- 108.** En definitiva, la incorporación de finalidades comerciales a un tratamiento de datos biométricos inicialmente vinculado a la seguridad pone de manifiesto la ausencia de una aplicación efectiva del principio de minimización desde el diseño, al no haberse limitado el tratamiento a lo estrictamente necesario ni acreditado que los objetivos perseguidos no pudieran alcanzarse razonablemente mediante medios menos invasivos. Esta ampliación funcional del sistema incrementa, además, el riesgo de desviación de finalidad, afectando de manera directa la licitud y proporcionalidad del tratamiento de datos personales biométricos.
- 109.** En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad concluye que **LIGAPRO** incurrió en la infracción tipificada en el número 2 del artículo 67, de la LOPDP, al no aplicar de manera efectiva los principios de protección de datos personales desde el diseño y por defecto, particularmente en lo relativo a la determinación de finalidades legítimas, específicas y delimitadas, así como a la minimización del tratamiento de datos personales biométricos. La ausencia de una arquitectura técnica, organizativa y jurídica orientada a restringir el tratamiento a lo estrictamente necesario, la ampliación injustificada de finalidades hacia ámbitos comerciales y operativos, y la falta de medidas que aseguren, por defecto, un tratamiento proporcional y limitado, evidencian un incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas al responsable del tratamiento. En consecuencia, se configura la responsabilidad administrativa de **LIGAPRO** por la comisión de la infracción referida, en los términos previstos en la normativa vigente.

Respecto a las alegaciones finales emitidas por la parte administrada

110. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, remitido vía correo electrónico, la parte administrada manifestó, respecto de la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0205, de fecha 15 de diciembre de 2025, que: “*(...) en esta providencia el señor Intendente, a nuestro criterio, de forma ilegal y sin competencia, despacha mediante avances procedimentales varios temas que corresponden a la etapa de instrucción (...)*”. Al respecto, esta Autoridad, tras la revisión de las fojas 341 y 342 del expediente, constata que la referida providencia fue sustanciada y suscrita por la instructora del presente procedimiento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 248 del COA. En tal sentido, la afirmación realizada por la parte administrada, en cuanto a que esta autoridad en calidad de Intendente General de Control y Sanción, habría despachado asuntos propios de la fase instructora, carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto las actuaciones cuestionadas fueron emitidas por la funcionaria pública delegada dentro de la etapa procedural correspondiente.
111. En el mismo escrito, la parte administrada sostiene que únicamente la instructora sería la funcionaria competente para la sustanciación de las actuaciones pre-procesales que anteceden al procedimiento administrativo sancionador, y que, en razón de que el Intendente habría intervenido en dichas actuaciones previas, éste carecería de imparcialidad. Al respecto, corresponde precisar que la garantía prevista en el numeral 1) del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece la separación de funciones exclusivamente entre la función instructora, a cargo del servidor responsable de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, conforme al inciso segundo del artículo 255 del mismo cuerpo normativo, y la función sancionadora, entendida esta última como la formación de la voluntad administrativa que culmina en la adopción de la decisión final. En tal virtud, la participación de este servidor en la fase de actuaciones previas no implica, por sí sola, afectación a la imparcialidad ni vulneración a la referida garantía, en tanto dicha separación opera únicamente dentro del procedimiento administrativo sancionador propiamente dicho. En el presente caso, se verifica que tanto la fase instructora como la fase sancionadora han sido sustanciadas por servidores públicos distintos, lo que descarta la alegada vulneración.
112. Resulta pertinente precisar que las actuaciones previas, constituyen un procedimiento autónomo e independiente, de carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del COA, cuyo objeto se limita a recabar elementos que permitan determinar, con la mayor precisión posible, la existencia de hechos susceptibles de motivar la apertura del procedimiento, sin que dichas actuaciones impliquen la formación de voluntad sancionadora ni la adopción de decisiones sobre el fondo del asunto.
113. Sobre el dictamen, el administrado señala que:

“(...) En la misma línea argumentativa indicada para la actuación indebida e irregular del señor Intendente, también debemos hacerla para la actuación de la señorita Instructora, debió que el artículo 177 del COA respecto de la competencia del funcionario para iniciar una actuación previa (...).”
114. Respecto a lo alegado por la parte administrada, es importante señalar la trazabilidad de la competencia para mayor entendimiento de la parte administrada, el artículo 177 del COA determina que únicamente los órganos competentes podrán disponer la

investigación, averiguación, auditoria o inspección en la materia. El artículo 75 de la LOPDP determina que:

“(...) La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá iniciar, de oficio o a petición del titular, actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto o la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, para lo cual se estará conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (...)”

115. Esta disposición legal faculta a la Autoridad de Protección de Datos Personales, cuyo titular es el Superintendente de Protección de Datos Personales, a iniciar actuaciones previas con el objeto de conocer y verificar las circunstancias de un caso concreto relacionado con el tratamiento de datos personales. En ejercicio de dicha atribución, mediante Resolución No. **SPDP-SPD-2025-001-R**, en su artículo 5, el Superintendente de Protección de Datos Personales delegó al **Intendente General de Control y Sanción** la competencia para *“(...) disponer, coordinar, supervisar y realizar actuaciones previas respecto de los sujetos que realicen o aparenlen realizar el tratamiento de datos personales, conforme a lo establecido en la Ley (...)”*.
116. De manera concordante, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP, al establecer las atribuciones y responsabilidades del Intendente General de Control y Sanción, dispone expresamente que corresponde a dicha autoridad *“(...) dirigir las acciones y actuaciones previas tendientes a obtener indicios razonables de la existencia de presuntas infracciones a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (...)”*. En consecuencia, la intervención del Intendente General de Control y Sanción en la sustanciación de las actuaciones previas se encuentra debidamente respaldada tanto por la delegación expresa de la máxima autoridad como por la normativa orgánica interna de la institución.

VI. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

117. Mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0065 notificada el 03 de junio de 2025 se puso en conocimiento de la parte administrada el Informe Técnico-Jurídico Final No. INF-SPDP-ICS-2025-0017 fecha 03 de junio de 2025 dentro de la Actuación Previa No. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV, el cual señala dentro de sus recomendaciones las presuntas infracciones identificadas y la sugerencia de imposición de medidas correctivas.
118. Conforme se recoge en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a LIGAPRO No. INF-SPDP-ICS-2025-0019 del 16 de junio de 2025, con Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0066 dentro del Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0002, esta Autoridad dispuso acoger las medidas correctivas indicadas en la tabla adjunta al Informe No. INF-SPDP-ICS-2025-0017 y su cumplimiento.
119. Así mismo, como se recoge en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a LIGAPRO No. INF-SPDP-ICS-2025-0019 del 16 de junio de 2025, a través de Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0073 notificada el 12 de junio de 2025, la SPDP dispuso el cierre del término otorgado para la implementación de las medidas correctivas y que la Supervisora del Cumplimiento de Medidas Correctivas

elabore su correspondiente Informe en el término de un (1) día para la continuación de dicho procedimiento.

120. Con Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0076 notificada el 16 de junio de 2025, esta Autoridad dispuso acoger la recomendación de terminación del Procedimiento de Medidas Correctivas No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0002 según Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a LIGAPRO No. INF-SPDP-ICS-2025-0019 del 16 de junio de 2025, en donde se detallaron las medidas correctivas cumplidas, cumplidas de manera parcial e incumplidas.
121. De conformidad con el artículo 65 de la LOPDP, la SPDP tiene la facultad y atribución para expedir medidas correctivas que tengan por objeto evitar que se continúe cometiendo la infracción y que la conducta se produzca nuevamente; además de corregir, revertir o eliminar, previo informe de la unidad administrativa respectiva, frente al incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.
122. En otro aspecto, el numeral 2) del artículo 66 de la LOPDP establece que en caso de que las medidas correctivas impuestas al administrado fueren cumplidas de forma tardía, parcial o defectuosa, esta Autoridad deberá aplicar las sanciones correspondientes a infracciones graves a través del procedimiento administrativo sancionador y que junto con la presente Resolución se hará constar las medidas correctivas aplicables como la sanción respectiva según la infracción cometida.
123. Dentro del análisis para la expedición de la presente Resolución, lo señalado en los párrafos anteriores constituyen motivos por los cuales las medidas correctivas aplicables cumplidas de manera parcial o incumplidas, previamente por el administrado, deben ser aplicadas junto con la sanción que se imponga.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

124. Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la LOPDP, una vez verificado el cometimiento de una infracción leve, corresponde a esta Autoridad imponer la sanción administrativa que prevé la norma. Dicho artículo establece textualmente que: “[...] Si el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero es una entidad de derecho privado o una empresa pública, se aplicará una multa de entre el 0.1% y el 0.7% calculada sobre su volumen de negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad [...]”.
125. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en contra de **LIGAPRO** por el presunto cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 67 de la LOPDP, el cual determina de manera expresa: “(...) [s]e consideran infracciones leves las siguientes: 2) No implementar protección de datos desde el diseño y por defecto; (...)”
126. El artículo 73 de la LOPDP define al volumen del negocio como: “(...) la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por operadores económicos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y de otros impuestos directamente relacionados con la operación económica (...)”.

127. Para la correcta determinación del volumen del negocio, mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0139, la funcionaria instructora dispuso la suspensión de términos y plazos a fin de requerir al SRI, como autoridad tributaria competente, la remisión de la información declarada en los casilleros correspondientes a la venta de productos y a la prestación de servicios realizada por la parte administrada durante el ejercicio fiscal 2024. Tales casilleros, por su propia naturaleza, se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado, lo que permite identificar con precisión el volumen de operaciones generadas por el administrado. Esta información resulta indispensable para establecer el volumen de negocios conforme exige el artículo 71 de la LOPDP.
128. Mediante Oficio No. 917012025OACN0004319, de fecha 21 de octubre de 2025, el SRI remitió a esta Autoridad la totalidad de la información requerida, para efectos del cálculo de la sanción aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la LOPDP, así como en el Modelo para el Cálculo de Multas Administrativas, aprobado mediante Resolución No. SPDP-SPD-2025-0022-R:

SOBRE EL VOLUMEN DEL NEGOCIO

129. De conformidad con la información recopilada por esta Autoridad, el volumen de negocio a utilizar para efectos del cálculo de la sanción corresponde a USD [REDACTED]

SOBRE LA CATEGORÍA DE LA INFRACCIÓN

Rango de la multa

130. Conforme a lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la LOPDP, las infracciones administrativas pueden clasificarse como leves o graves. En el presente caso, la conducta atribuida a LIGAPRO corresponde a la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 67 de la LOPDP, la cual se encuentra categorizada expresamente por la Ley como una infracción leve, activando con ello el régimen sancionatorio aplicable a esta clase de incumplimientos.
131. El rango aplicable para una infracción grave está expresamente previsto en el tercer inciso del artículo 71 de la LOPDP, que dispone que la multa debe situarse entre el 0,1% y el 0,7% del volumen de negocio correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior a su imposición, cuando el responsable del tratamiento sea una entidad de derecho privado. Este margen constituye el parámetro legal dentro del cual la Autoridad debe graduar la sanción, observando el principio de proporcionalidad.

Peso de la infracción

132. El peso de la infracción constituye un parámetro esencial para estimar el impacto regulatorio derivado del incumplimiento, y comprende tanto el grado de madurez de conformidad con la LOPDP; así como las medidas correctivas implementadas, de ser el caso. A continuación, su análisis:

Medidas Correctivas

133. Mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0066, de fecha 03 de junio de 2025, emitida dentro del procedimiento de medidas correctivas signado con No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-0002, esta Autoridad dispuso la adopción de dos (2) medidas correctivas en lo relativo a la implementación de protección de datos desde el diseño y por defecto. Mediante el Informe de Supervisión de Medidas Correctivas No. INF-SPDP-ICS-2025-0019, la funcionaria encargada de la Supervisión del Cumplimiento de las Medidas Correctivas verificó que se había dado cumplimiento parcial a las dos medidas correctivas.

Grado de Madurez

134. En el presente caso, el conjunto de actuaciones y decisiones adoptadas por el responsable del tratamiento no resulta ejemplificativo de un grado de madurez regulatoria suficiente en materia de protección de datos personales. En efecto, no se ha logrado identificar ni aplicar de manera clara, coherente y jurídicamente válida una base de legitimación para el tratamiento de datos personales biométricos, pese a que se trata de datos personales sensibles sujetos a un régimen reforzado de protección. La correcta determinación de la base de legitimación constituye uno de los ejes estructurales del sistema de protección de datos personales; en consecuencia, resulta incompatible afirmar la existencia de un nivel adecuado de madurez regulatoria cuando, desde la fase de diseño, el tratamiento se estructura sobre fundamentos jurídicos ambiguos, contradictorios o inválidos.
135. A esta deficiencia se suma la inobservancia del principio de finalidad, en tanto el tratamiento de datos personales biométricos no fue concebido ni delimitado de manera previa, específica y diferenciada, sino que fue ampliado a finalidades adicionales de carácter operativo, comercial y de monetización, ajena a la finalidad de seguridad invocada. Dicha ampliación funcional evidencia que el responsable no evaluó adecuadamente, desde el diseño, el impacto que cada finalidad generaba sobre los derechos de los titulares, ni implementó salvaguardas que garantizaran que, por defecto, los datos biométricos se utilizarán únicamente para los fines estrictamente necesarios y jurídicamente justificados.
136. Asimismo, se constata la inobservancia de los principios de pertinencia y minimización de datos personales, toda vez que el sistema fue diseñado para maximizar el tratamiento de información biométrica, sin acreditar de manera previa y verificable la necesidad, adecuación y proporcionalidad de cada uno de los datos y atributos tratados en relación con la finalidad perseguida. En particular, el uso de datos biométricos para fines distintos al control de accesos resulta manifiestamente desproporcionado, al existir alternativas menos intrusivas que permiten alcanzar dichos objetivos sin recurrir al tratamiento de datos personales sensibles.
137. A lo anterior se añade que la recolección de los datos biométricos se realizó mediante un aplicativo que se encontraba aún en fase de desarrollo, cuyo diseño jurídico, técnico y organizativo no cumplía con los estándares mínimos previstos en la LOPDP y el RGLOPDP. En su conjunto, estas circunstancias evidencian que el responsable del tratamiento de datos personales no contaba con la infraestructura necesaria para confirmar la existencia de un nivel reducido de madurez regulatoria. En este sentido, si bien puede advertirse un intento inicial de adecuación normativa, la madurez regulatoria no se define por la mera intención declarativa, sino por el entendimiento integral y la aplicación

efectiva de los principios de lealtad, finalidad y minimización de datos personales desde el diseño y por defecto.

SERIEDAD DE LA INFRACCIÓN

Impacto de derechos

138. Es el factor que considera el impacto que pueden sufrir los titulares de datos personales ante la infracción cometida por un responsable o encargado del tratamiento. Este impacto se estima en función de los siguientes cuatro factores: **1)** tipos de datos personales; **2)** número de titulares afectados y volumen de datos; **3)** naturaleza de la vulneración; y **4)** grupos de titulares especialmente vulnerables. La ponderación de estos elementos permite determinar la magnitud del riesgo o afectación generada por el incumplimiento identificado:

Tipos de datos personales

139. Los datos personales tratados por LIGAPRO a través del sistema FAN ID comprenden tanto datos personales generales como datos biométricos, estos últimos clasificados como datos personales sensibles de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la LOPDP.
140. Este tipo de información integra categorías especiales de datos según el artículo 25 de la norma *ibidem*, sujetas a un nivel reforzado de protección. La naturaleza de los datos biométricos, vinculados de manera directa y permanente con la identidad del titular, incrementa los riesgos asociados a su tratamiento.

Número de titulares afectados y volumen de datos

141. De la revisión integral del expediente, esta Autoridad no ha podido determinar un número cierto y específico de titulares de datos personales cuyos derechos pudieron haberse visto afectados. Si bien consta la referencia a un universo de 14.398 personas, dicho número corresponde únicamente a un grupo limitado, en tanto comprende exclusivamente al personal que realizó actividades en los escenarios deportivos durante la Fase Dos de la LIGAPRO Serie “A”, temporada 2024, respecto del cual esta Autoridad evidenció la vulneración del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. No obstante, el despliegue y uso efectivo del aplicativo FAN ID se extiende más allá de este grupo específico de interés. En consecuencia, aun cuando no ha sido posible cuantificar con precisión la totalidad de los titulares potencialmente afectados, tal circunstancia no incide en la verificación ni en la configuración jurídica de la infracción constatada, toda vez que el número de titulares resulta relevante únicamente para la determinación de eventuales circunstancias agravantes o atenuantes en la graduación de la sanción, mas no para la configuración misma de la conducta infractora.

Naturaleza de la infracción

142. Respecto de la naturaleza de la infracción, esta Autoridad constata que el tratamiento de datos personales biométricos implementado a través del sistema FAN ID se concibió y ejecutó sin la aplicación efectiva de la protección de datos personales desde el diseño, al no haber adoptado, desde las fases iniciales de concepción del sistema, medidas adecuadas para garantizar la observancia de los principios de lealtad, finalidad, pertinencia y minimización.

143. Esta omisión resulta especialmente relevante por involucrar el tratamiento de datos personales biométricos mediante tecnologías de reconocimiento facial, cuya naturaleza sensible exige un nivel reforzado de diligencia y una evaluación previa y rigurosa de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares. No obstante, el diseño del sistema permitió un tratamiento extensivo, multifuncional y no segmentado de dichos datos, sin una delimitación clara de finalidades ni una restricción efectiva del tratamiento a los supuestos estrictamente necesarios.
144. En consecuencia, la infracción no constituye un incumplimiento aislado ni meramente formal, sino una falla estructural en la concepción jurídica y funcional del tratamiento de datos personales desde su origen, que compromete la previsibilidad del tratamiento de datos personales biométricos, incrementando de manera significativa los riesgos para los derechos fundamentales de los titulares y agravando la naturaleza de la infracción analizada.

Grupos de titulares especialmente vulnerables

145. Respecto a los grupos de titulares especialmente vulnerables, esta Autoridad no ha verificado la existencia de tales grupos dentro del universo de afectados, ni consta en el expediente información aportada por la parte administrada que permita identificar o corroborar la presencia de titulares que puedan ser considerados especialmente vulnerables conforme a los criterios previstos en la normativa aplicable por lo que dicho criterio no será considerado en la valoración del impacto de derechos.

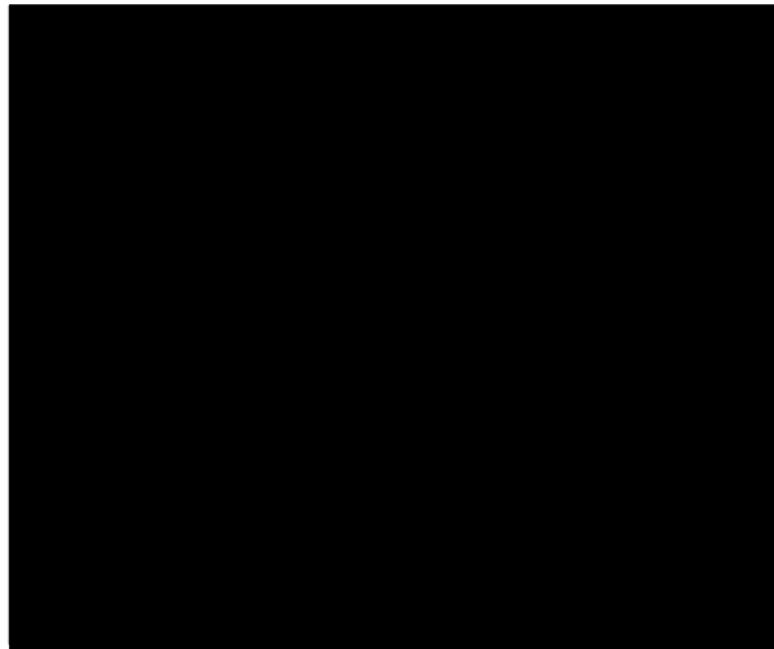
Intencionalidad

146. Respecto del criterio de intencionalidad y conocimiento de causa en la valoración de la gravedad de la infracción, corresponde señalar que la intención comprende tanto el grado de conocimiento del responsable del tratamiento sobre las exigencias normativas aplicables como la voluntad reflejada en la forma en que se concibió, diseñó e implementó el tratamiento de datos personales. Una infracción no intencional se configura cuando no existe una voluntad directa de incumplir la normativa, aun cuando el responsable haya omitido el deber de diligencia reforzada que le es exigible, especialmente cuando se emplean tecnologías con alto impacto sobre los derechos de los titulares.
147. A partir de lo expuesto, esta Autoridad advierte que, en el presente caso, la conducta atribuida a LIGAPRO no deriva de una decisión consciente orientada a eludir la obligación de protección de datos desde el diseño y por defecto, sino de una implementación deficiente de dicha obligación. En efecto, el responsable concibió y desplegó el sistema FAN ID sin integrar, desde las fases iniciales de su diseño, medidas técnicas y organizativas orientadas a limitar el alcance del tratamiento, reducir la exposición de datos personales y evitar configuraciones expansivas por defecto. La infracción no se origina en la inexistencia total de consideraciones de protección de datos, sino en la omisión de incorporar dichas consideraciones de manera efectiva, estructural y preventiva dentro del diseño mismo de la solución tecnológica.
148. En relación con el nivel de intención, los elementos analizados permiten concluir que la conducta se enmarca en un supuesto de baja intencionalidad, en tanto no se evidencia una voluntad dirigida a incumplir deliberadamente la normativa. En consecuencia, aun

cuando no se advierte una intención directa de vulnerar la normativa, la infracción se configura dentro de un escenario de negligencia relevante, derivada de la falta de integración efectiva de la protección de datos desde el diseño y por defecto. Dicha negligencia incrementa la gravedad de la conducta, no solo por el carácter sensible de los datos tratados, sino porque la obligación prevista en el numeral 2) del artículo 67 de la LOPDP constituye un pilar preventivo del sistema de protección de datos personales.

REITERACIÓN Y REINCIDENCIA

- 149.** En cuanto al criterio de reiteración y reincidencia, esta Autoridad procede a efectuar la valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 71 numeral 2) literal b) de la LOPDP, el cual establece que existe reiteración cuando el responsable del tratamiento de datos personales ha sido previamente sancionado por dos o más infracciones de menor gravedad, o cuando ha sido sancionado con anterioridad por una infracción cuya sanción sea de igual o mayor gravedad a la que se pretende aplicar.
- 150.** De conformidad con la certificación emitida por DAJ mediante Memorando No. SPDP-DAJ-2025-0134 con fecha 19 de diciembre de 2025, **LIGAPRO** ha sido previamente sancionada por esta Autoridad por el cometimiento de la infracción tipificada en el número 1) del artículo 68 de la LOPDP, correspondiente a una infracción grave, lo cual se encuentra debidamente acreditado en la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002. En consecuencia, se configura el supuesto normativo de reiteración previsto en el número 2) de la letra b) del artículo 71 de la LOPDP, al tratarse de un procedimiento sancionador distinto, imputable al mismo responsable del tratamiento de datos personales.
- 151.** En virtud de lo expuesto, esta Autoridad concluye que, en el presente caso, se configura una reiteración, mas no una reincidencia, toda vez que la infracción que antecede a la analizada no corresponde a la misma conducta que se pretende sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador. Esta circunstancia deberá ser debidamente considerada en la valoración de la gravedad de la infracción y en la eventual graduación de la sanción, de conformidad con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la LOPDP, así como en la metodología para el cálculo de sanciones administrativas emitida por la SPDP.
- 152.** Una vez ponderados en su conjunto los criterios de graduación aplicables, esta Autoridad utilizó el sistema informático institucional que permitirá la aplicación del Anexo I en los procesos administrativos sancionadores denominado “Mpriv”, elaborado por la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales de conformidad con la Disposición Transitoria de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0022-R.
- 153.** Tras aplicar la metodología sancionadora y una vez incorporados los valores pertinentes en cada uno de los campos correspondientes, el sistema genera una curva de distribución de probabilidades Monte Carlo con sus valores mínimo, medio y máximo, conforme a la tabla que se presenta a continuación:



- 154.** Sobre esta base, y con el propósito de reducir la discrecionalidad en la determinación de la sanción, esta Autoridad adopta el valor medio como referencia para la fijación de la multa, al considerarlo el parámetro más equitativo. En virtud de ello, el valor de la sanción determinado por esta Autoridad asciende a USD\$ 95,502.63 (noventa y cinco mil quinientos dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos).

VIII. RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a este funcionario resolutor, esta Autoridad **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la responsabilidad administrativa de **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, como responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 67 de la LOPDP.
2. **IMPONER** la sanción administrativa a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, aplicando la multa de USD\$ 95,502.63 (noventa y cinco mil quinientos dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos).
3. **INFORMAR** a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, que el pago de la multa impuesta en este procedimiento administrativo sancionador, deberá ser realizado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, previniendo que de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del COA.
4. **REQUERIR** a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: **a)** Rediseñar la solución FANID con el fin de representar con exactitud y de forma diferenciada sus dos actividades de tratamiento de datos; **b)** Elaborar un texto para recabar el consentimiento de los titulares de los datos para cada una de estas dos actividades de tratamiento, o en su defecto, identificar y justificar a detalle la base de

legitimación legal aplicable para cada una de ellas, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales . **LIGAPRO** deberá cumplir y demostrar en el plazo de UN (1) mes lo señalado en este numeral, contado a partir de la notificación de la presente Resolución; previniendo que de no ser así se dictarán las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento.

155. Notificar la presente Resolución a la parte administrada al correo electrónico:

[REDACTED]
CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE. –

AB. RENÉ ORBE PACHECO
INTENDENTE GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN
SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES